




**COOPTMOTILON LTDA**

NIT. 800.152.028-1

Señores  
**CAMARA DE COMERCIO**  
 Pamplona Norte de Santander  
 Ciudad

 <b>CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA</b>	
<b>RADICADO:</b>	<u>0012</u>
	15 ENE 2016
<b>HORA:</b>	<u>04:19 pm</u>
<b>ANEXOS:</b>	<u>—</u>

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION CONTRA LA RESOLUCION No. 002 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR PABLO EUGENIO SANTAFE MONTAÑO CONTRA LA INSCRIPCION No. 00002721 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2015 EFECTUADA POR ESA ENTIDAD Y MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDIO A INSCRIBIR LA ELECCION DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA COOPTMOTILON LTDA., CONTENIDA EL EN ACTA No. 279 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2015**

*Respetados señores;*

**EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES Y JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS**, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, actuando como presidente electo del Consejo de Administración y Gerente de la Cooperativa **COOPTMOTILON LTDA.**, por medio del presente y dentro del término legal nos permitimos interponer recurso de **REPOSICION** y subsidiariamente **APELACION** contra la el numeral 1° de la resolución **No. 002 del 24 de diciembre de 2015**, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por **PABLO EUGENIO SANTAFE MONTAÑO** contra la inscripción **No. 00002721 del 1 de Diciembre de 2015** efectuada por esa entidad y mediante la cual se procedió a inscribir la elección de los dignatarios del Consejo de Administración de la empresa **COOPTMOTILON LTDA.**, contenida el en acta **No. 279 del 21 de noviembre de 2015**, acto procesal que pasamos a ejecutar en los siguientes términos;

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION RECURRIDA**

En síntesis, esa entidad en el acto administrativo recurrido dispuso **REPONER** el acto registral impugnado por dos razones centrales: La primera por considerar que reposicionista había ejercitado los recursos en su doble condición de asociado y gerente inscrito de la empresa; La segunda, por estimar que la decisión social registrada no era susceptible de inscripción en el registro mercantil.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**



**COOPTMOTILON LTDA**

NIT: 800.152.028-1

### **CUESTION PRELIMINAR**

Con la finalidad de contextualizar los motivos de inconformidad con la resolución recurrida, nos permitimos manifestar a ese despacho que si bien asentimos en lo resuelto con cuanto al carácter no registrable de la decisión social presentada para tal fin ante esa entidad, nos distanciamos en el procedimiento empleado para rectificar la inscripción realizada en el registro mercantil, en tanto consideramos que ello procedía por vía de la revocatoria directa prevista en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no por la de la reposición interpuesta en sede gubernativa por un tercero ajeno al acto carente de legitimación y/o interés jurídico en este trámite.

### **FALTA DE LEGITIMACION E INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE**

En primer término, debemos recordar a esa entidad que uno de los requisitos tácitos de los medios de impugnación de las decisiones es la legitimación o interés en la misma, conforme la cual, sólo se encuentran habilitados para interponerlos a quienes les haya sido adversa esta.

Volviendo los ojos a la calidad en que actúa el recurrente en sede gubernativa y con ocasión de la cual se repone lo inicialmente decidido, tenemos que expresamente lo hace conforme se textualmente se lee del poder conferido; "(...) **en mí condición de representante legal de (...)¹**" en la de gerente (e) de la cooperativa respecto de la cual su Consejo de Administración decidió nombrar nuevo gerente para allanarse a lo resuelto por la autoridad judicial que invalidó el acta donde consta su anterior nombramiento, esto es, como subordinado o dependiente del referido órgano social de la empresa.

Insisto a riesgo de fastidiar que de manera expresa, voluntaria, preclusiva, consciente, e inequívoca el recurrente en sede administrativa invocó para su intervención en este trámite administrativo exclusiva y excluyentemente la calidad de gerente (e) de la cooperativa, sin que pueda la Cámara de Comercio so pretexto de interpretarla argüir que lo hace en otra condición distinta dado el carácter rogado de la gestión pública, estimando que yerra la misma al sostener expresamente en los considerandos del acto administrativo impugnado que aquél compareció en la de asociado cuando de lo actuado se desprende todo lo contrario.

Esta sola calidad en la que actúa el reposicionista hace por sí mismo improcedentes los recursos interpuestos, en la medida que el gerente como tercero ajeno a la empresa, subordinado y dependiente suyo mal puede tener

¹ Encabezado memorial poder otorgado por PABLO EUGENIO SANTAFAE MONTAÑO al abogado OSNEY ADOLFO GONZALEZ en el expediente administrativo y sus remisiones.



**COOPTMOTILON LTDA**

NIT: 800.152.028-1

interés jurídico o legitimación para obrar en las decisiones relacionadas con la elección de dignatarios al interior de su Consejo de Administración, puesto que las mismas se escapan de su haber de derecho limitándose a los derivados de la relación o vínculo laboral que lo ligan o a atan a aquella, relación jurídica que en momento alguno lo habilita para inmiscuirse en los asuntos propios de los asociados a quienes la ley les confiere derechos frente a esta de carácter personalísimo.

De aceptarse por ese despacho semejante posibilidad, nos encontraríamos ante el absurdo de ser legalmente posible que la persona cuyo nombramiento depende del Consejo de Administración, esto es el gerente, pueda interferir en el funcionamiento de la cooperativa mediante su oposición dentro del proceso de formalización de quienes en ejercicio de los principios de la autonomía e independencia cooperativa fueron nombrados al interior de dicho órgano de administración como sus dignatarios, demorando su inscripción hasta tanto se resuelvan los recursos que el mismo interpone contra la decisión por este adoptadas en tal sentido, cuando es él quién en últimas puede resultar beneficiado de tal situación en detrimento de los asociados.

En efecto. Si bien la ley y los estatutos de la empresa no exigen que estas decisiones sean inscritas en el registro mercantil, tampoco resulta menos cierto que para los efectos relacionados con tal inscripción las condiciones, asociado y gerente, comportan relaciones diversas cuyas dimensiones jurídicas, ámbitos de ejercicio, deberes y derechos difieren de manera diametralmente opuesta.

Ahora, en el mismo sentido indicado en precedencia, bien vale la pena recabar sobre la necesidad de alegar expresamente y acreditar el interés en la actuación administrativa adelantada o el perjuicio irrogado con la misma para oponerse a ella, pues tratándose de asuntos de naturaleza privada y carácter particular y concreto respecto de los asociados a la cooperativa, mal puede encontrarse legitimado un tercero ajeno a estos para controvertirlos por carecer de interés jurídico en su resultado.

Por lo anterior, el interés jurídico del recurrente para atacar en sede gubernativa la actuación de esa entidad con relación a la inscripción en el registro mercantil la decisión del Consejo de Administración de la cooperativa de elegir sus dignatarios se encuentra ausente, por haberse presentado a este como tercero ajeno a la misma en su calidad de gerente y no de asociado conforme expresamente lo indicó en el memorial poder a través del cual delegó su representación ante la entidad para dichos fines.

En otras palabras, optó el reposicionista por ejercer sólo los derechos derivados de su calidad de gerente sin hacer alusión alguna a la de asociado.



**COOPTMOTILON LTDA**

NIT: 800.152.028-1

en su escrito de réplica, quedándose vedado a esa entidad so pretexto de interpretar el alcance de su intervención variar su intención, deseo o voluntad expresada literalmente en el texto de los recursos interpuestos, con lo cual se contraria el principio rogado de las actuaciones de los ciudadanos ante las autoridades públicas.

Sólo para dejar sentado con mayor énfasis este argumento de la oposición a la prosperidad del recurso, invito a ese despacho a emitir de manera expresa decisión sobre este punto en el pronunciamiento que resuelva estos recursos, primero porque el decreto de prueba oficiosa para validar la calidad de asociado del recurrente<sup>2</sup> no subsana el hecho irrefutable de haber acudido este de manera libre, voluntaria y preclusiva al trámite registral adelantado alegando expresa y únicamente su calidad de gerente, sin hacer mención alguna a la de asociado, dado que, como ya se expuso en precedencia, ambas condiciones, asociado y gerente, comportan relaciones diversas cuyas dimensiones jurídicas, ámbitos de ejercicio, deberes y derechos difieren de manera diametralmente opuesta.

Por lo anterior, el interés jurídico del recurrente en la calidad invocada de gerente (e) inscrito en la registro mercantil de la Cámara de Comercio para recurrir la decisión del Consejo de Administración criticada emerge como requisito del texto del numeral 1° del artículo 77 en concordancia con el 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya ausencia imponía la necesidad de rechazarlo por estarle vedado a este intervenir en los asuntos internos de la cooperativa por su carácter de tercero ajeno a la misma.

### **DE LA REVOCACION DIRECTA DEL ACTO DE INSCRIPCION CRITICADO**

En consonancia con lo expuesto y frente a la inscripción realizada, ante la imposibilidad jurídica de rectificar lo decidido por esa entidad por petición de parte mediante los recursos procedentes en sede gubernativa, ante la ausencia de inconformidad por parte de quienes tienen interés jurídico y/o legitimación para obrar en este trámite, debe la misma acudir al mecanismo autorizado por el legislador administrativo en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para subsanar lo ahora advertido, situación frente a la cual ninguna resistencia se haría de nuestra parte por compartir en el fondo la argumentación jurídica de lo providenciado.

<sup>2</sup> Resolución No. 02 del 24 de Diciembre de 2015 expedida por CARLOS HUMBERTO SOLANO ESPINOSA, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pamplona, dentro del trámite de inscripción identificado con el No. 00002724.



## COOPTMOTILON LTDA

NIT: 800.152.028-1

En estrictez, la solución jurídico-procesal a la situación fáctica narrada en la aquí sugerida, por cuanto disentimos abiertamente de la acogida por esa entidad en tanto habilita a quién carece de interés y legitimación para controvertir las decisiones sociales de la empresa en la calidad con la que expresamente compareció al trámite de esta actuación.

### PETICION

Por todo lo expuesto, petitionamos a esa oficina **REPONER** el artículo 1° del acto administrativo recurrido, y en su lugar, **RECHAZAR** por improcedentes los recursos interpuesto por **PABLO EUGENIO SANTAFE MONTAÑO** contra el acto de inscripción de los dignatarios del Consejo de Administración de la cooperativa efectuado por la misma, al carecer el recurrente de interés jurídico o legitimación para intervenir en esta actuación administrativa. De no acoger la anterior tesis, ruego a esa entidad **CONCEDER** la **APELACION** interpuesta de manera subsidiaria.

Atentamente,

**EDWIN JAVIER QUINTANA JAIMES**  
Presidente Consejo Administración



**JOSE LUIS GELVEZ CONTRERAS**  
Gerente